

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: YAHIR ARCENIO CORTINA LANCHEROS
ACCIONADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

YAHIR ARCENIO CORTINA LANCHEROS, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía numero 72002345 expedida en Barranquilla y vecino de la ciudad de Inírida – Guainía; por medio del presente, en mi calidad de funcionario público con derechos en carrera administrativa adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y como defensor de derechos humanos Manifiesto que, acudo a su Despacho en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, por **VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS JUDICIALES CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (DEBIDO PROCESO)**, al proferir la resolución 2828 del 11 de mayo de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recursos de apelación contra la decisión que declaro responsable disciplinariamente al servidor público Yahir Arcenio Cortina Lancheros, con una sanción de un (1) mes de suspensión en el ejercicio del cargo”* firmada por la directora general del ICBF **LINA MARIA ARBELAEZ**. Dicho, acto administrativo como resultado del del proceso disciplinario # 0887 – 2016.

Para demostrar la vulneración del derecho fundamental antes citado, dentro de la presente acción de tutela abordaremos los siguientes temas, así: **1)** Petición frente a la competencia. **2-)** Problema jurídico. **3)** Análisis de los requisitos de procedencia - Perjuicio Irremediable y medios idóneos y eficaces. **4)** La resolución 2828 de 2022, es un acto administrativo que violenta la obligación internacional del Estado Colombiano en ofrecer protección a los servidores públicos que denuncien actos de corrupción. **5)** Indebida valoración de las pruebas dentro del expediente 0887 - 2016. **6)** Las actuaciones dentro del proceso disciplinario 0887 – 2016 que, se realizaron existiendo conflictos de intereses. **7)** Falta de garantías judiciales por parte de la oficina de control interno disciplinario (OCID) del ICBF. **8-)** Los motivos, para considerar la resolución 2828

del 11 de mayo de 2022, como una represalia por mis denuncias internas e internacionales. **9-)** Peticiones. **10-)** Juramento **11-)** Pruebas. **12)** Notificaciones. Los cuales expondré, de la siguiente forma:

1) PETICION FRENTE A LA COMPETENCIA.

Este servidor comprende que, al tener como residencia la ciudad de Inírida la competencia de la presente acción constitucional debe ser conocida por un Juzgado del Circuito de esta ciudad (Inírida). Pero considero que, existe solidos argumentos para que la competencia de la presente no sea asignada a los juzgados del circuito de esta ciudad. Dicho de otra forma, existe un conflicto de intereses que obligaría los dos (2) juzgado del circuito de Inírida a no asumir la competencia de la presente acción de tutela. Los cuales son los siguientes:

Frente al Juzgado Promiscuo de familia del circuito de Inírida:

Dentro de la acción de tutela con radicado 94-001-31-84-001-2019-00156-00; adelantada por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Inírida, siendo accionante el señor Yahir Arcenio Cortina Lancheros contra instituto colombiano de bienestar familiar, fiscalía general de la nación y procuraduría general de la nación.

Dicha acción de tutela tenía como finalidad tres (3) objetivos **Primero:** Se buscaba, una protección a mi salario, en razón que, el ICBF me estaba realizando descuentos prohibidos a mi salario. **Segundo:** Buscaba que se me ofreciera unas condiciones dignas y justas de trabajo, sin situaciones de acoso laboral y muchos menos ser objeto de represalias por las denuncias de actos de corrupción que presento el suscrito y **tercero:** Buscaba que, la Procuraduría General de la Nación asumiera la competencia de todos mis procesos disciplinarios, por falta de garantías judiciales, entre ellos el proceso disciplinario 0887 – 2016, el cual nos ocupa dentro de esta acción de tutela.

Surtido el tramite de esa acción constitucional y al no encontrar una protección para mis derechos vulnerados; acudí ante la Comisión Interamericana de

Derechos Humanos, con el objeto de determinar si existió alguna violación a mis derechos fundamentales que habían sido objeto de estudio en la acción constitucional que conoció el juzgado de familia del circuito de Inírida. Dicha petición o denuncia se identifica por la CIDH con el número 363-21 donde el Estado Colombiano ya contestó.

Así las cosas, no puede asumir la competencia de esta acción de tutela el juzgado de familia del circuito de Inírida, en razón que, existe un pleito internacional donde se debate algunas acciones y omisiones durante el trámite de esa acción, máxime cuando dentro de la acción de tutela 94-001-31-84-001-2019-00156-00 el suscrito denunció la clara intención del ICBF de sancionarme y destituirme por medio de los diferentes procesos disciplinarios entre ellos denuncie el expediente 0887 – 2016, el cual es el origen de la resolución 2828 del 11 de mayo 2022.

Puedo resumir, indicando que el suscrito denunció que era objeto de represalias al interior del ICBF y el juzgado de familia del circuito de Inírida al conocer del trámite de la tutela antes citada, no me brindó la protección necesaria; esa falta de garantías, me obligó a presentar ante la CIDH la petición 363-21 y hoy tres (3) años después que, lo profetizara en dicha acción de tutela, hoy puedo decir que, mis advertencias eran ciertas y la resolución 2828 del 11 de mayo de 2022 las materializó. Es por ello que, considero que no puede asumir la competencia de esta acción el juzgado de familia de Inírida.

Frente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida

Del mismo modo, debo manifestarle que el Juzgado Promiscuo del Circuito de la ciudad de Inírida, es un despacho en el cual no encuentro las garantías mínimas; los motivos para esta afirmación son dos (2) y ellos son: **El primero**, se presentó, cuando el suscrito compareció a ese despacho, en calidad de testigo principal y denunciante dentro de la investigación penal por presunta celebración indebida de contratos.

El investigado o acusado en ese expediente penal, era el señor Gabriel Amado Agon, quien al mismo tiempo es el director del ICBF regional Guainia y es el quejoso de casi todos¹ mis procesos disciplinarios. Es decir, se trata del quejoso dentro del procesos disciplinarios 0887 – 2016, del cual se origina la resolución 2828 del 11 de mayo de 2022.

En esa oportunidad, cuando el suscrito intento manifestar que era objeto de represalias por parte del investigado, increíblemente, silenciaron mi grito de ayuda; ante la solicitud del abogado defensor, fui recriminado por solicitar una protección como denunciante y testigo; pero el señor fiscal, me sorprendió cuando en mi cara o en mi presencia avaló la solicitud de la defensa. El señor juez, No se detuvo a observar, las obligaciones internacionales que obligan al Estado a ofrecerme todas las garantías para no ser objeto de represalias y como mínimo debió ordenarle a la fiscalía que iniciara las investigaciones.

Por lo tanto, cuando un juez de la república de Colombia se permite recriminar a un testigo, cuando este solicita protección para no ser objeto de represalias por la denuncia dentro de ese proceso penal; inmediatamente, para el suscrito su credibilidad se pone en tela de juicio. Lo que experimente, ese día en ese despacho, no lo quiero volver a vivir.

El segundo fundamento, lo encontramos dentro del trámite de la acción de tutela con radicado 94-001-31-89-001-2021-00082-00, adelantada por el juzgado promiscuo del circuito de Inírida, donde el señor juez sin tener presente los argumentos normativos expuestos que, señalaban y demostraban que estábamos frente a un acto discriminatorio que violaba mi derecho al ascenso como servidor publico con derechos en carrera, se permito declarar improcedente mi acción constitucional.

El señor Juez, al declarar improcedente la acción de tutela antes citada, esperaba ponerme a esperar aproximadamente por un termino de diez (10) años,

¹ Solo existe un proceso disciplinario adelantado en contra del señor Yahir Cortina que, no fue impulsado por el director del ICBF. En dicha investigación, se me acuso al señor Cortina de abusos sexuales y agresión a una mujer.

para que un juzgado decretara que tengo derecho al ascenso en la ciudad de Inírida. Con ese comportamiento, es claro y evidente que, ese despacho no me ofrece ninguna garantía para mis derechos.

Solo puedo decirles que, tengo el mejor abogado de todo el universo trabajando de mi lado y se llama **Jesucristo**. Porque, existiendo un fallo que declaraba mi acción improcedente; la CNSC, le recomendó al ICBF revisar mi situación nuevamente y fue por ello que se modificó la convocatoria pública 2149 de 2021 y puedo participar para un cargo en ascenso en la ciudad de Inírida; pero de haber sido por ese despacho, ese derecho fundamental habría sido afectado.

La situación presentada dentro de la tutela 94-001-31-89-001-2021-00082-00, adelantada por el juzgado promiscuo del circuito de Inírida, fue puesta en conocimiento de la CIDH para que esa situación sea adjuntada al expediente 363-21. En razón que, mediante esa acción de tutela se buscaba una protección para una represalia más del ICBF.

Así las cosas, es por ello que, me permito solicitarles que la competencia de la presente acción de tutela no sea asignada a los Juzgados del circuito de la ciudad de Inírida. Pero si esta, es asignada a los despachos de esta ciudad; con el debido respeto, debo solicitarles que se declaren impedidos para conocer de la presente acción de tutela.

Toda vez que, existe una disputa internacional donde se debate si dentro de las actuaciones judiciales antes mencionadas, el suscrito Yahir Cortina Lancheros fue objeto de vulneración de algunos de los derechos protegidos por la Convención americana de derechos humanos.

2-) PROBLEMA JURÍDICO.

Lo primero que debo hacer, es identificarme como defensor de derechos humanos; lo anterior, de acuerdo al concepto fijado por la Comisión Interamericana de derechos Humanos (CIDH). Dentro de mi labor, como defensor de derechos humanos, desde el año 2014 he venido denunciado una

serie de actos de corrupción al interior del ICBF y especialmente, en la regional Guainia.

Debido a mis denuncias, soy objeto de diversas represalias al interior del ICBF, las cuales enunciare durante este escrito. Lo importante, por el momento es poder manifestar que, para defenderme de esos ataques he recurrido a dos (2) acciones de tutela y son las siguientes:

- *Acción de tutela con radicado 94-001-31-84-001-2019-00156- 00; Adelantada por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Inírida*
- *Acción de tutela con radicado 94-001-31-89-001-2021-00082-00, adelantada por el juzgado promiscuo del circuito de Inírida.*

Es por ello que, esta acción de tutela tiene un (1) objetivo principal o interrogante que debe resolver y es: **Determinar si existe vulneración a las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la convención americana de derechos humanos, durante el tramite del expediente disciplinario 0887 – 2016 y al momento, de proferir la resolución 2828 del 11 de mayo de 2022** firmada por la directora general del ICBF doctora LINA MARIA ARBELAEZ.

Para lograr demostrar lo antes señalado, este servidor expondrá algunas circunstancias fácticas especiales que reclaman una intervención directa e inmediata de un juez constitucional (Tutela). Es por ello que, pretendo demostrar que la forma como la Resolución 2828 del 11 de mayo de 2022, contiene varias ilicitudes que no requiere un gran esfuerzo para reconocerlas y para este ejercicio las identifiqué así: **i)** Vulnera diversos tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Colombiano. **ii)** Asimismo, ese acto administrativo carece de un verdadero análisis probatorio. **iii)** Del mismo modo, existen actuaciones dentro del expediente 0887-2016 que fueron adelantadas por funcionarios públicos que, debieron declararse impedidos, toda vez que, existen conflicto de intereses.

Finalmente, expondré los argumentos que me permiten indicar que la OCID del ICBF no me ofrece ninguna garantía judicial. Dichas situaciones anómalas,

fueron denunciadas internamente mediante la acción de tutela con radicado 94-001-31-84-001-2019-00156- 00; adelantada por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Inírida y posteriormente, se puso en conocimiento ante la CIDH dentro de la denuncia 363-21 que se adelanta ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Estos temas y otros subsidiarios serán expuesto a lo largo de la presente acción de tutela.

Para el desarrollo de esta acción constitucional, es importante reconocer las razones por las cuales este servidor se permitió denunciar internacionalmente falta de garantías judiciales al interior de la OCID del ICBF. Lo anteriormente expuesto, nos permite llegar a la conclusión que la resolución 2828 del 11 de mayo de 2022 es producto de otra represalia por las denuncias presentadas por el suscrito.

Así las cosas, hecho el planteamiento del problema y fijado el objetivo que se persigue con la presente acción constitucional; este servidor procederá a demostrar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

3) ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución y la jurisprudencia constitucional son requisitos de procedencia de la acción de tutela los de legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad.

Legitimación: En el presente asunto se satisface el requisito de legitimación en la causa por activa. En razón que, el suscrito es el afectado por la decisión tomada dentro de la resolución 2828 del 11 de mayo de 2022. **Inmediatez:** La presente acción de tutela satisface la exigencia de inmediatez. Cada vez que, el acto administrativo fue expedido el 11 de mayo de 2022 y enviado al correo electrónico yahir.cortina@icbf.gov.co el día martes 17 de mayo de 2022. Es importante manifestar que, se hace la notificación por medios electrónicos cuando hace bastante tiempo, le manifesté a la OCID del ICBF que, no era mi deseo ser notificado por medios electrónicos. **Subsidiariedad:** Según disponen la Constitución, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que

solo procede cuando el solicitante no dispone de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de “*naturaleza ius fundamental*”

Así las cosas, es urgente demostrar que se cumplen los presupuestos que configuran un perjuicio irremediable y al mismo tiempo, porque la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no resultaría ser el medio judicial más idóneo y ágil para resolver los problemas de fondo planteados en todos y cada uno de los procesos disciplinario que se adelanta en contra del suscrito por parte del ICBF.

La existencia de un perjuicio irremediable

Para abordar este tema, me permito citar lo expresado por la Corte Constitucional dentro de la sentencia SU-712/13 siendo Magistrado Ponente el Doctor Jorge Iván Palacio Palacio, al referirse al perjuicio irremediable así: “(...) *Cuando se hace uso de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable la jurisprudencia ha fijado los criterios de inminencia, gravedad, urgencia e imposterabilidad de la intervención, como los referentes para aceptar la procedencia del amparo ante la presencia de otras vías de defensa judicial, cuyo alcance ha sido explicado en los siguientes términos:*

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser imposterables, esto es, que respondan a

“criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.”²

Por lo tanto, este servidor expondrá de forma breve los perjuicios graves que se originan por la expedición de la resolución 2828 del 11 de mayo de 2022, para ello, debo iniciar señalando que estaríamos frente una situación que afecta mi mínimo vital; este servidor no cuenta, con ingresos adicionales a los percibidos como funcionario público; por lo tanto, cuando la decisión del acto administrativo antes referenciado, ordena la suspensión por un (1) mes al señor Cortina Lancheros, no tendré los recursos económicos necesarios para satisfacer las necesidades de mis hijos y sobre todo mi salud mental. No es la primera vez que, el ICBF atenta contra mi salario, esa denuncia se realizo en la tutela con radicado 94-001-31-84-001-2019-00156- 00; adelantada por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Inírida

Del mismo modo, debo manifestarle al despacho que este servidor debido al elevado nivel de estrés que soporta al interior del ICBF, estoy catalogado por mi EPS como paciente psiquiátrico y estoy siendo atendido por especialistas particulares, en razón que, la ciudad de Inírida no te ofrece un servicio de alta calidad para esta clase de patologías. Por lo tanto, al no recibir pago por un (1) mes; se ponen en riesgo elevado mi salud mental, toda vez que, el medicamento que estoy tomando no es nada económico, la sertralina es costosa y diariamente estoy invirtiendo o gastando una suma aproximada entre \$ 8.000 a 10.000 pesos (diarios dependiendo del número de dosis)

Es importante que, este despacho tenga conocimiento que, si la mente no me falla, pero estoy casi seguro que algún momento le informe a la psicóloga del ICBF doctora Lorely Andrea Herrera Acosta que; me estoy automedicando para

² Corte Constitucional Sentencia SU-712/13. Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio. Numeral 3.1 de la parte considerativa. Asimismo, debemos tener presente que, para esta sentencia unificadora la Corte se apoyó en diversas jurisprudencias, para el caso de un perjuicio irremediable es prudente tener presente las siguientes: Corte Constitucional, Sentencia T-1316 de 2001. Estos criterios fueron fijados desde la Sentencia T-225 de 1993 y han sido en las Sentencias C-531 de 1993, T-403 de 1994, T-485 de 1994, T- 015 de 19 95, T-050 de 1996, T-576 de 1998, T-468 de 1999, SU-879 de 2000, T-383 de 2001, T-743 de 2002, T-514 de 2003, T-719 de 2003, T-132 de 2006, T-634 de 2006, T-629 de 2008, T-191 de 2010, entre muchas otras.

controlar mi estrés, ansiedad, ira, depresión, los cuales el año pasado me llevaron a intentar quitarme la vida en varias ocasiones.

Seguramente, no se logran imaginar lo que debo soportar cuando tengo que ver a algunos de mis agresores al interior del ICBF regional Guainia todos los días y me llena de rabia ver las injusticias de la vida y debo ser fuerte cada día para no reaccionar de la forma como tus impulsos carnales te lo demandan; por eso, me refugio en mis medicamentos y en mis oraciones.

Del mismo modo, con esa sanción impactaría en mi derecho a solicitar una beca de estudio, lo cual considero que, es lo mas prudente para mi salud mental y fue por ello que, propuse al Estado Colombiano dentro de la petición 363-21 que se adelanta en la CIDH que, como una de las medidas para llegar a un acuerdo amistoso que, el Estado Colombiano me ofreciera una beca de estudios especializados. Le expuse a la CIDH que, debido a mi estado mental, donde todos los días debo ver a mis agresores y adicionalmente, hace casi seis (6) años que, el ICBF regional Guainía no me comisiona para recibir capacitación que organizara la sede nacional en Bogotá; sería una contraprestación más que justa recibir esa beca de estudio, la cual ayudaría mucho a mi mente a estar alejado de las personas que afectan mi salud mental. Pero una sanción de este tipo, me afectaría al momento de cumplir los requisitos.

Así las cosas, considera esta defensa que se encuentran reunidos los elementos necesarios para considerar que, existen perjuicios irremediables que se derivan por la expedición caprichosa de la resolución 2828 del 11 de mayo de 2022.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no resulta ser un medio idóneo para asegurar el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado Colombiano.

Ahora bien, cuando existen otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, pero los mismos no se reflejan suficientemente idóneos para asegurar la protección efectiva de los derechos vulnerados o amenazados, la tutela puede erigirse incluso como mecanismo principal.

Es así como desde sus primeras decisiones la Corte ha explicado que al momento de evaluar la procedibilidad de la acción el juez debe hacer una lectura que tome en cuenta no solo la hipotética existencia de otros medios de defensa judicial, sino también su idoneidad material, es decir, la aptitud funcional de acuerdo con las necesidades y particularidades de cada caso. En esta línea, en la Sentencia SU-961 de 1999 sostuvo lo siguiente:

*“En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral, en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales”.*³ (Negrilla y subraya propias)

Con fundamento, en lo expresado por la Corte Constitucional, puedo manifestar que no sería justo tener que esperar diez (10) años para que un juzgado determine que soy objeto de una protección especial por haber denunciado actos de corrupción y mucho menos será justo, esperar todo ese tiempo para que se determine que la resolución 2828 del 11 de mayo de 2022, esta precedida de conflictos de intereses que afectan su legalidad

Es por ello que, para este servidor el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no emerge como ese mecanismo judicial idóneo para asegurar la protección efectiva de los derechos vulnerados o amenazados, ante las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado Colombiano.

³ Corte Constitucional Sentencia SU-961/99

Por otro lado, y no menos importante, tenemos que recordar que al existir una disputa internacional con el numero 363-21 que se adelanta ante la CIDH entre el suscrito Yahir Arcenio Cortina Lancheros contra el Estado Colombiano se hace imperativo este estudio constitucional, en razón que, la resolución 2828 del 11 de mayo de 2022 seguramente agrava la responsabilidad internacional del Estado Colombiano.

Toda vez que, ese acto administrativo fue expedido sin una correcta valoración probatoria del expediente 0887-2016, existiendo unos claros conflictos de intereses y adicionalmente, contraviene las obligaciones internacionales del Estado Colombiano. Lo que nos permite, creer que la resolución 2828 del 11 de mayo de 2022, es un acto represivo por mis denuncias locales e internacionales.

Es por ello que, dentro del estudio de esta acción constitucional es relevante tener presente lo señalado por el suscrito hace tres (3) años dentro de la tutela 94-001-31-84-001-2019-00156-00 y de ese modo, este despacho podrá observar el incumplimiento del Estado Colombiano de ciertas obligaciones de tipo internacional; las cuales obligan al ICBF en ofrecermne unas garantías para no ser objeto de represalias y/o ataques por las denuncias sobre actos de corrupción expuestas por el suscrito. Dicho tema, de las obligaciones internacionales no tendrían espacio para ser debatidas dentro un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo tanto, considera esta defensa que es procedente conocer el presente caso por intermedio de la presente acción constitucional y el primer tema que, debemos abordar son las obligaciones internaciones ratificadas por el Estado Colombiano en ofrecer garantías y protección al funcionario publico que denuncia actos de corrupción. el cual expondré así:

4) LA RESOLUCION 2828 DE 2022, ES UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE VIOLENTA LA OBLIGACIÓN INTERNACIONAL DEL ESTADO COLOMBIANO EN OFRECER PROTECCION A LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE DENUNCIEN ACTOS DE CORRUPCIÓN.

En este capítulo pretendo, exponer el incumplimiento por parte del ICBF frente a las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado Colombiano tendientes a ofrecer todas las garantías administrativas, disciplinaria y penales para que los funcionarios públicos que denuncian actos de corrupción, no sean objetos de represalias o venganzas por sus denuncias.

Esta obligación, fue introducida a nuestro ordenamiento interno el numeral 8 del artículo 3 de la Ley 412 de 1997, por la cual se ratifica por el Estado Colombiano la Convención Interamericana de Lucha Contra la Corrupción, donde se establecen, las diferentes medidas preventivas que la república de Colombia se comprometió a cumplir y el numeral 8 del mencionado artículo, establece lo siguiente: “8. **Sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción**, incluyendo la protección de su identidad de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno.” (Negrillas y subraya propia).

Debemos comprender que, del estudio de la norma antes citada es claro que se crea una obligación a cargo del Estado y en favor de los funcionarios públicos que denuncian actos de corrupción de buena fe. Es decir, puedo manifestar que el suscrito desde al año 2014 esta cumpliendo con los requisitos que establece la Ley 412 de 1997 para ser objeto de una protección especial por parte del ICBF y esta entidad ha venido haciendo todo lo contrario y cada vez, sus ataques son mas fuertes.

El cumplimiento, de estas obligaciones adquiridas mediante la Convención Interamericana Contra La Corrupción, tienen un gran significado para la comunidad internacional al punto que; dichas obligaciones fueron ratificadas mediante la Resolución 1/17⁴ y resolución N.º 1/18⁵ expedidas por la Comisión

⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH – Resolución 1/17 – DERECHOS HUMANOS Y LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD Y LA CORRUPCIÓN 12 de septiembre de 2017.

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH – Resolución 1/18 – CORRUPCIÓN Y DERECHOS HUMANOS - Aprobada en la ciudad de Bogotá, Colombia, en el marco de su 167 período de sesiones, a los dos días del mes de marzo de 2018.

Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Lo anterior, sin dejar de mencionar que, el cumplimiento de estas obligaciones ha sido tema de discusión en las últimas (3) Cumbres de presidentes de las Américas.

La Comisión ha destacado el rol de los denunciantes o “whistleblowers”, que siendo trabajadores gubernamentales, divulgan información sobre casos de corrupción y ha señalado que existe el deber de protegerlos frente a sanciones legales, administrativas o laborales siempre que hayan actuado de buena fe.⁶ **Al respecto, la Comisión ha tenido conocimiento sobre las represalias cometidas en contra de defensores y defensoras de derechos humanos por la realización de denuncias sobre actos de corrupción por parte de funcionarios públicos. Cuando las denuncias prosperan y los funcionarios acusados son removidos o destituidos, en ocasiones se producen represalias que estarían operadas por grupos criminales que actúan bajo la tolerancia de los agentes afectados por las denuncias. Las personas defensoras de derechos humanos también son víctimas de criminalización tras interponer denuncias en contra de funcionarios públicos por presuntos actos de corrupción.** La Comisión también ha tenido conocimiento de la utilización de medidas cautelares tales como la prohibición de reunirse o manifestarse públicamente como una estrategia en el marco de procesos de uso indebido del derecho penal, para impedir que las defensoras y defensores de derechos humanos participen en manifestaciones públicas en las que se promueven causas sociales o se realizan denuncias públicas de corrupción.⁷ (Negrillas y subrayas propias)

Así las cosas, es importante que este despacho tenga presente que desde el año 2014 cuando el suscrito informo a la sede general del ICBF que, una

⁶ CIDH. Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2011. Volumen II: “Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión”, OEA/Ser.L/V/II. Doc.69, v.2, 30 de diciembre 2011, párr. 244. En un sentido similar, ver: CIDH. Situación de los derechos humanos en Honduras, OEA/Ser.L/V/II. Doc 42/15, 31 de diciembre 2015, párr. 494; CIDH. Zonas Silenciadas: Regiones de alta peligrosidad para ejercer la libertad de expresión, OEA/Ser.L/V/II.164. CIDH/RELE/INF. 16/17, 15 de marzo 2017, párr. 151.

⁷ Comisión Interamericana De Derechos Humanos - Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 236 6 diciembre 2019 Original: Español párrafo 399

fundación no había entregado la alimentación de los niños y niñas durante los meses de mayo, junio y julio de ese año; inmediatamente, el ICBF debió implementar todas las medidas necesarias para evitar que el suscrito no fuera objeto de represalias producto de esa denuncia.

Dentro del escrito de la acción de tutela 94-001-31-84-001-2019-00156-00, hago una clara relación de las denuncias presentadas por el suscrito desde el año 2014 hasta el año 2019, en dicha acción de tutela se encuentran todas y cada una de las evidencias que demuestran las denuncias presentadas por el suscrito, asimismo, se encuentran las evidencias de las represalias que recibe el suscrito cada vez que, denunció una situación anormal.

Así las cosas, el suscrito denunció mediante la acción de tutela antes citada que el expediente 0887 -2016 es producto de una represalia por haber denunciado que el señor director del ICBF regional Guainía había celebrado un contrato de prestación de servicio con una persona que, no cumplía con los requisitos mínimos.

Debo manifestarle al despacho que, el suscrito denunció ante la CIDH la irregularidad cometida por el ICBF al imponerle una sanción irrisoria al señor director del ICBF regional Guainía de suspenderlo un (1) por la celebración de un contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales y esa clase de falta es sancionada dentro de nuestro ordenamiento interno con una sanción de suspensión e inhabilidad de más de diez (10) años. Así las cosas, el ICBF fuera de no ofrecerme garantías genera la impunidad ante los actos de corrupción que denunció. Es posible que, de haber impuesto la sanción que ameritaba esa conducta ilícita, no sería objeto de esa cantidad de represalias que recibo a diario.

Por lo tanto, cuando el ICBF no sanciona a mi agresor como lo estipulan las normas colombianas, es una clara invitación para que esa persona me ataque y mas adelante conoceremos cuales son esos ataques que tenido que soportar los últimos al interior del ICBF. Lo que, deseo que este despacho observe es que, ese incumplimiento ha puesto en riesgo mi estabilidad laboral y salud mental.

La desesperación e indignación, me invaden cuando la OCID del ICBF se niega sin excusas o fundamento legales, para iniciar una investigación seria y objetiva y determinar si mis procesos disciplinarios poseen los elementos necesarios para ser catalogados como quejas temerarias y créanme cuando le digo que los cumplen e incluso, es evidente la intención de perjudicarme.

La obsesión por perjudicarme y enlodar mi nombre que, desde el año 2015 vengo defendiendo mi buen nombre y honestidad que, me han investigado por negarme a hacer parte de un acto de corrupción y hasta me han acusado de violador y maltratador de mujeres he tenido que defenderme.⁸ En esa investigación, le insistí a la OCID del ICBF que además del archivo de esa investigación, trasladara esa denuncia ante la fiscalía, para que se investigara si el suscrito era un violador o por el contrario, para que se determinara si había existido un falso testimonio; toda vez que, le manifesté en su momento a la OCID del ICBF que, las cámaras de seguridad develarían a los farsantes o un abusador sexual. Pero solo archivaron la investigación disciplinaria y mi nombre desde ese entonces quedo enlodado.

Varios años después, me pregunto por los motivos que tuvo la OCID del ICBF para no acceder a los videos de seguridad de ese entonces o del día de los supuestos hechos; máxime cuando aseguraban que las conductas sexuales y agresiones se habían presentado al interior del ICBF. Le doy, gracias a Dios porque se archivo esa investigación a mi favor, pero esa situación además, de dejar un sin sabor amargo, es una evidencia que la OCID del ICBF jamás me ha ofrecido las mínimas garantías para proteger mis derechos.

Es por ello que, cuando la OCID del ICBF decide no observar y analizar que durante estos últimos siete (7) he tenido éxito en todos mis procesos disciplinarios y hablo de una cifra considerable de procesos donde se han archivado definitivamente o se falla sin responsabilidad disciplinaria. Esa cantidad exorbitantes de procesos fallados a mi favor, donde todos tienen al mismo quejoso señor Gabriel Amado se convierten en esa pieza elemental y

⁸ Es el único proceso donde el quejoso no es el señor Gabriel Amado, pero los testigos son contratistas que no se atreven a decir contradecir o brindarme su amistad por miedo a las represalias.

esencial para estudiar la temeridad de las quejas que ese señor interpone en mi contra y dentro de esos expedientes se encuentra el 0887–2016, que se convierte en una represalia por la denuncia del contrato celebrado con una persona que no cumplía los requisitos, el cual fue mencionado anteriormente.

Así las cosas, este servidor puede concluir que la OCID del ICBF se permite incumplir las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado Colombiano en lo referente a brindar todas las garantías para que los funcionarios públicos que denuncian actos de corrupción no reciban represalias por sus denuncia y ese incumplimiento se evidencia cuando la OCID del ICBF pretende desconocer que el expediente 0887-2016 es una represalia y reúne los elementos para ser catalogada como una queja temeraria. Del mismo modo, el quebrantamiento de esas obligaciones internacionales se evidencia con los actos de impunidad en favor del señor Gabriel Amado Agon.

En conclusión, para este servidor la resolución 2828 del 11 de mayo de 2022, es una represalia en mi contra y al mismo tiempo se convierte en una prueba fehaciente del incumplimiento de diversas obligaciones internacionales adquiridas por el Estado Colombiano, la cual muy posiblemente que, tenga repercusiones en el expediente 363-21 que se adelanta en la CIDH.

5) INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DENTRO DEL EXPEDIENTE 0887 - 2016

Dentro de este capítulo, expondré la forma caprichosa y sin razón alguna, como la OCID del ICBF y la segunda instancia no realizaron una correcta valoración de las pruebas que existen en el proceso 0887 – 2016. Del mismo modo, debo iniciar la presentación de este capítulo señalando que, en la acción de tutela 94-001-31-84-001-2019-00156-00 se advirtió esta situación y fue por ello que, en su momento del año 2019 le solicitaba al juzgado de familia de inirida que, ordenara a la Procuraduría que en garantía de mis derechos asumiera la competencia de mis procesos.

Dentro del expediente, hay dos (2) pruebas que no fueron tenidas en cuenta o fueron valoradas incorrectamente siendo ellas las siguientes: i) El correo electrónico o certificación emitida por la Mesa Informática de Soluciones del ICBF. ii) El acta de cierre del proceso de mínima cuantía 008 de 2015. Además, de no valorar correctamente estas pruebas, la resolución 2828 del 11 de mayo de 2022, no logra responder ciertos interrogantes que este servidor plasmó desde el inicio de la investigación 0887 – 2016 y la respuesta de esos interrogantes son necesarios para sancionarme dentro del expediente disciplinario antes citado.

La primera prueba que, debemos estudiar es el correo electrónico o certificación emitida por la Mesa Informática de Soluciones del ICBF, siempre le manifesté a la OCID del ICBF que, esta prueba que lograría demostrar mi inocencia y a pesar de que, dicha prueba se encuentra en el expediente jamás le han asignado el valor probatorio que se merece.

Para comprender la importancia de esa prueba, es prudente recordar que la conducta por la cual me sancionan en el expediente 0887 – 2016 es por no haber publicado dentro de los tres (3) días siguientes el acta de cierre dentro del proceso de mínima cuantía 008 de 2015. Por lo tanto, debemos recordar los hechos como sucedieron y estos fueron así:

Llegado el día 31 de julio de 2015 y siendo las 9:00 a.m.; como la hora programada para realizar el cierre del plazo para presentar propuestas y hacer la diligencia de apertura de sobres; se presentó una falla en el servicio de internet en las instalaciones del ICBF regional Guainía. Para esa época, el sistema de radicación o recepción de correspondencia llamado SIGA solo funcionaba con internet.

Con tan mala o buena suerte que, llegó una proponente con su oferta y pasadas las 9:00 a.m. de ese día; la recepcionista entrega el sobre a los miembros del comité evaluador; pero notamos que, el sobre NO TENIA EL RADICADO que, entregaba el aplicativo SIGA como constancia que, ese documento había

ingresado de forma legal al ICBF. De esa falla en el servicio de internet, se generó el problema que desembocó en el expediente 0887 – 2016.

Esa situación, generó una cantidad de dudas en el suscrito y en los demás miembros del comité evaluador. Toda vez que, ninguno se atrevía a firmar el acta de cierre indicando que, la propuesta había presentado dentro del plazo y mucho menos, ninguno estaba de acuerdo con indicar que, la propuesta había sido presentada de manera extemporánea y mucho menos podíamos indicar que, no se había presentado propuesta alguna. Toda vez que, las respuestas a esos interrogantes o dudas que nos invadieron debían ser solucionadas por el aplicativo SIGA.

La prueba que, demuestra que efectivamente el día 31 de julio de 2015 se había presentado una falla en el servicio de internet de la regional Guainía, llegó el día 27 de agosto de 2015, cuando el ingeniero de sistemas Tommy David Puccini Colina adscrito a la Mesa de Informática de Soluciones del ICBF para esa época, se permitió informar lo siguiente: *“Buenas tardes, reciba un cordial saludo, pido disculpas por la demora en responder el correo, **efectivamente se evidencio que se presentaron inconvenientes en el aplicativo SIGA, el día 31/07/2015 en la mañana** y efectivamente se restauró el servicio aproximadamente a las 09:29 am del mismo día”* (Negrillas y subrayas propias).

Por lo tanto, al momento que dentro del expediente 0887 – 2016 no le asignan valor probatorio a esa certificación vulneran todos mis derechos, ya que ese documento fue la herramienta que nos ayudó a los miembros del comité a tener confianza de firmar el acta de cierre. Así las cosas, esa certificación es una prueba fehaciente que logra demostrar la existencia de un caso fortuito y fuerza mayor que se presentó el 31 de julio de 2015 siendo las 9:00 a.m. en las instalaciones del ICBF regional Guainía.

Para esta defensa, se vulnera mi derecho al debido proceso, cuando el ICBF pretende sancionarme disciplinariamente señalando que debí haber previsto una posible falla del internet. Con esa postura, olvidan que, uno de las principales obligaciones del empleador en toda relación laboral sea privada o pública, es la

de brindar todas las herramientas mínimas y necesarias para que el empleado pueda ejecutar su gestión de forma eficaz y eficientemente.

Por lo tanto, pretender sancionarme cuando la obligación de garantizarme un excelente servicio de internet recae sobre el ICBF y es violatorio de mis derechos fundamentales y especialmente, el debido proceso.

La segunda prueba que, debió ser objeto de estudio dentro del expediente 0887-2016 es, el acta de cierre del proceso de mínima cuantía 008 de 2015. La importancia de esta prueba, es porque en ella se hace una NOTA ACLARATORIA, donde se explica las razones para que dicha publicación se realizara después de los tres (3) días hábiles siguientes al 31 de julio de 2015.

Cuando la OCID del ICBF y la segunda instancia, no le asignan valor probatorio pretenden desconocer las situaciones fácticas que se presentaron el 31 de julio de 2015 y deben comprender que, el acta de cierre del proceso de mínima cuantía 008 de 2015 inicio en la fecha que estaba programada para realizarse y era el 31 de julio, pero esta diligencia o acta se pudo culminar hasta el día que, la Mesa Informática de Soluciones (MIS) del ICBF garantizo que el día 31 de julio de 2015, se había presentado una falla en el internet.

Valga la pena mencionar, que la proponente siempre estuvo notificada y al tanto de las actuaciones administrativas que, se estaban adelantando para determinar si la propuesta había sido radicada dentro del plazo o de forma extemporánea y ella nunca expreso inconformismo con esa actuación administrativa. Por lo tanto, el principio de publicidad no se afecto, ya que la interesada estuvo al frente de cada diligencia y ese principio se le garantizo a la comunidad cuando se obtuvo la certificación de la MIS.

Cuando hacemos un verdadero estudio de las dos (2) pruebas antes referenciadas, inmediatamente surgen una cantidad de preguntas que debió resolver el ICBF dentro de la resolución 2828 del 11 de mayo de 2022, para poder indicar que la sanción impuesta es ajustada a lo regulado en nuestras normas internas de la República de Colombia.

Una correcta aplicación, del derecho probatorio nos conducen a dichas preguntas y estos interrogantes no mencionan y mucho menos se resuelven en el expediente 0887-2026 y mucho menos en acto administrativo 2828 del 11 de mayo de 2022. Dicha omisión, violenta mi derecho al debido proceso; toda vez que, se genera una duda razonable ante, los cuestionamientos que se dejaron de practicar. Son preguntas que, este servidor siempre le expreso a la OCID del ICBF que, si pretendían sancionarme debían responderlas.

Lo anterior, me obliga a citar tres (3) preguntas de las muchas que se derivan del estudio factico y jurídico del expediente 0887-2017 de las dos (2) pruebas antes citadas y son las siguientes:

¿Estaba firmada el acta de cierre por todos los miembros del comité evaluador, para poder responsabilizar al señor Cortina de la omisión de la publicación?

Esta es la primera pregunta que, debió resolver la OCID del ICBF durante la etapa de investigación. Toda vez que, para responsabilizarme debieron tener la certeza probatoria que, el acta de cierre había sido firmada el 31 de julio de 2015 por todos los miembros que conformaban el comité evaluador. La compañera Grisela Severiche miembro del comité de evaluador; siempre estuvo en desacuerdo con firmar un acta de cierre sin tener la respectiva evidencia, si la propuesta había sido radicada dentro del plazo o de forma extemporánea.

Pretenden sancionarme disciplinariamente, porque no publique el acta de cierre dentro de los tres (3) días siguientes al 31 de julio de 2015, sin observar y valorar que los otros miembros del comité de evaluación no querían firmar el acta de cierre el día 31 de julio de 2015 y sintieron la tranquilos para firmar hasta cuando llego la certificación de la Mesa Informática de Soluciones del ICBF.

Por lo tanto, cuando el ICBF no se realiza esta pregunta dentro de la resolución 2828 del 11 de mayo de 2022, debo señalar que, me están vulnerado mis derechos al negarse a valorar las pruebas de forma correcta y muchos cuando

se abstienen de resolver las preguntas que se derivan de las pruebas dentro del expediente 0887-2016.

¿Cual clase de acta de cierre se debía publicar?

Al momento, de realizar un cierre de cualquier proceso contractual de mínima cuantía y donde solo se recibe una (1) oferta, como fue el caso, del proceso de mínima cuantía 008 de 2015, el cual se investiga en el expediente 0887-2016. Es mi deseo que, analicemos que el equipo evaluador de las propuestas y/o ofertas de cualquier entidad como quieran llamarla; ese comité se encontrara con alguna de las tres (3) situaciones totalmente diferentes, donde cada una de ellas, conlleva a una decisión administrativa que; a su vez, marca el camino o la ruta a seguir por el comité de evaluación dentro del proceso de contratación de mínima cuantía, las cuales mencionare así:

- *No reciben propuestas y/o ofertas.*
- *Se recibe ofertas presentadas extemporáneamente*
- *Se recibe ofertas dentro del plazo.*

Si llegado el día y hora para, hacer la diligencia de cierre y apertura de sobres dentro de un proceso de mínima cuantía y **NO RECIBES PROPUESTAS**, esa situación, conduce al equipo evaluador a **decretar desierto el proceso**, por la carencia de oferta.

Si llegado el día y la hora para, hacer la diligencia de cierre y aperturas de sobre dentro de un proceso de mínima cuantía y **RECIBES UNA PROPUESTA PRESENTADA DE FORMA EXTEMPORANEA**. El comité evaluador recibe la propuesta NO ABRE EL SOBRE y conduce a **decretar desierto el proceso**, por la presentación de propuestas.

Si llegado el día y la hora para, hacer la diligencia de cierre y aperturas de sobre dentro de un proceso de mínima cuantía y **RECIBES UNA PROPUESTA PRESENTADA DENTRO DEL PLAZO**. El comité evaluador recibe la propuesta

Y ABRE EL SOBRE PARA PROCEDER A EVALUAR LA OFERTA y conduce a la publicación del informe de evaluación.

Es mi deseo que, observemos que cada una de ellas tiene su trámite totalmente diferente; es por ello que, mal hace la resolución 2828 del 11 de mayo de 2022 en señalar que el suscrito no publicó el acta de cierre. Pero que clase de acta de cierre debía publicar, si NO TENIAMOS LA CERTEZA SI LA OFERTA SE HABIA PRESENTADA DENTRO DEL PLAZO FIJADO ANTE LA FALLA DEL SERVICIO DE INTERNET. (Ofrezco mis excusas, por las mayúsculas, pero es hora que el ICBF entienda).

Mal hubiese hecho, el equipo evaluador del proceso de mínima cuantía 008 de 2015, si firmamos un acta de cierre sin tener la certeza de la presentación de la oferta. Es por ello que, debe aceptar el ICBF que no se trata que este servidor olvidara publicar el acta de cierre; no señores, lo sucedido es que no supimos que clase de acta formar, con una propuesta extemporánea o con una propuesta dentro del plazo. ¿Qué hubiese hecho yo, ante esta situación? Es la pregunta que se debió responderse la persona que proyectó y avaló la resolución 2828 del 11 de mayo de 2022, para luego poder sancionarme.

Es por ello que, que menciono una indebida valoración de las pruebas, ya que, dentro de la resolución 2828 del 11 de mayo de 2022, no se indica que era lo que debía hacer el suscrito. No me dicen, ¿Si querían que con arma en mano obligara a Grisella Severiche a firmar el acta de cierre? O ¿si era mi deber firmar solo el acta de cierre y publicarla? Entiendan que, ella no quería firmar y yo tampoco desea firmar un acta de cierre sin tener la certeza del problema del internet.

Así las cosas, estamos frente a una pregunta que genera más interrogantes de los que podemos debatir en este escenario constitucional. Lo cierto, es que para el suscrito es evidente que, la indebida valoración de las pruebas es un acto realizado con la intención de ocasionarme un daño; toda vez que, durante el expediente 0887-206 las veces que tuve diligencias les manifesté que, esa clase de preguntas debían ser resueltas al momento de fallar.

Las respuestas a esas preguntas que se derivan del estudio de las pruebas, nos conduce sin lugar a dudas a manifestar que, no pueden sancionarme disciplinariamente. Porque estamos frente a una duda razonable, de lo cual hablaremos mas adelante. Por el momento, debemos conocer la tercera y ultima pregunta.

¿Al no haber servicio de internet en la regional Guainía del ICBF el día 31 de julio de 2015, había otro mecanismo o medio manual aceptado por el ICBF para radicar correspondencia?

Inmediatamente, tenemos que mencionar que la OCID del ICBF dentro del expediente disciplinario no demostró que el ICBF para épocas de los hechos tenia implementado un sistema de registro manual, todo lo contrario, esta demostrado dentro del expediente que el aplicativo SIGA era el único método legal para ingresar correspondencia al ICBF. Es decir, no podía adelantarse una actuación administrativa si una petición carecía de la constancia de radicado que arrojaba ese aplicativo. Así de importante, era en su época el radicado de ese aplicativo.

Mucho menos, se puedo demostrar dentro de la resolución 2828 del 11 de mayo de 2022 que, el suscrito recibirá capacitación o instrucciones frente al manejo de correspondencia o propuestas sin radicado del aplicativo SIGA. Solo manifestare que, la situación que se presento ese 31 de julio de 2015, fue un caso atípico, al punto que, ningún lineamiento del ICBF se contempla lo que se debe hacer ante esa situación.

Así las cosas, para concluir este capítulo podemos señalar que el correo electrónico – certificación del grupo MIS del ICBF evidencia la falla del internet el día 31 de julio de 2015. Del mismo modo, dentro del acta de cierre se hace una Nota Aclaratoria por los miembros del comité evaluador del proceso de mínima cuantía 008 de 2015. Finalmente, concluimos que las pruebas antes citadas no fueron valoradas correctamente por la OCID del ICBF al proferir la resolución 2828 del 11 de mayo de 2022; en razón que, un examen objetivo de

esas pruebas, nos permite reconocer que, hay muchas preguntas que el mencionado acto administrativo 2828 del 11 de mayo de 2022, no logro resolver generando una duda razonable.

Este servidor, tenia programado hacer un pequeño estudio de la importancia de la duda razonable dentro de los procesos disciplinarios. Asimismo, era mi deseo hacer un breve relato, frente al incumplimiento del ICBF en entregarme y garantizarme las mejores herramientas de trabajo y es injusto que, se pretenda sancionarme cuando la falta se origina cuando las directivas del ICBF no previeron que, algún día podría fallar el internet y que, era una obligación garantizar ese servicio a los funcionarios para poder determinar sus faltas. Por ejemplo, no puedes sancionar a un maestro de construir, por fabricar una casa cuando lo entregas el cemento.

Son temas que, debido al tiempo no podre mencionar, pero seguramente lo tendré preparado para una eventual impugnación. Por el momento, es importante conocer los conflictos de intereses que se presentaron durante el proceso 0887-2016 y al momento de la expedición de la resolución 2828 del 11 de mayo de 2022, en el siguiente capitulo abordaremos este tema.

6) LAS ACTUACIONES DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO 0887 – 2016 QUE, SE REALIZARON EXISTIENDO CONFLICTOS DE INTERESES

Para el estudio de este capitulo, debemos iniciar por mencionar que el articulo 11 de la Ley 1437 de 2011, el cual estipula lo siguiente: “**Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación.** *Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:*
(...)

5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en

el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.

6. Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.

7. Haber formulado el servidor, su cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.

8. Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.

(...)”

Los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, encontramos las causales de impedimento que, esta alegando este servidor desde el momento que presente recurso de apelación. Para este servidor, dentro del trámite del expediente disciplinario 0887 – 2016 hasta la expedición de la resolución 2828 del 11 de mayo de 2022; nos encontramos con dos (2) actuaciones que se realizaron existiendo un conflicto de intereses. Lo que inmediatamente se traduce en una cantidad de contravenciones del ámbito disciplinario y hasta penal.

Pero a esta defensa, no profundizara ese tema por el momento, lo único relevante y esencial para este servidor, es lo pertinente a solucionar el debate jurídico que nos ocupa, para ello, deseo saber si esas acciones o impulsos procesales dentro del expediente 0887-2016, afectan mi derecho al debido proceso y esa es la respuesta que busca este capítulo y las mencionadas actuaciones y personas con conflicto de intereses son las siguientes:

La primera, es realizada por el señor Julián David Pérez quien se desempeña como coordinador del grupo de gestión de soporte del ICBF regional Guainía, dentro de las acciones tutela con radicado 94-001-31-84-001-2019-00156-00; adelantada por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Inírida y dentro de la acción de tutela con radicado 94-001-31-89-001-2021-00082-00, adelantada por el juzgado promiscuo del circuito de Inírida, señalo al señor Julián Pérez como uno de mis agresores y el lo sabe, de estas acusaciones.

Es la persona que, identifico dentro de mi denuncia ante la fiscalía del año 2016 como cómplice o coautor material de los contratos celebrados sin el lleno de los requisitos legales.

Asimismo, dentro de la denuncia internacional 363-21 que se adelanta ante la CIDH, denunció la forma irregular como el señor fiscal del caso, no vinculo a la investigación penal que se adelantaba en contra del señor Gabriel Amado a los demás funcionarios públicos que de cierto modo participaron en dicha celebración.

Del mismo modo, denunció ante la CIDH que, esa la persona usurpo mis funciones en el año 2016, con el objeto de ayudar el delito denunciado, ya que siendo defensor de familia encargado y estando sus obligación en la ley especial del menor, el no podía intervenir en asuntos de contratación.

Sin embargo y a pesar de la existencia del acto administrativo antes citado y de las diferencias tan notorias que el ICBF conoce, la OCID del ICBF se permitió comisionar al señor Julián Pérez para que realizara una notificación personal, al suscrito, cuando era predecible que, dicha acción seria irregular y con la intención de hacer daño y así fue lo que sucedió.

Para tal efecto, el señor Julián Pérez me cito un día y hora específica para surtir la notificación personal; llegado el día y la hora de realizar el tramite de notificación el señor Pérez no se encontraba en la ciudad de Inírida y no pudo llegar a la ciudad de Inírida el día que me cito en su despacho.

Hasta ese punto, todo es normal y es lógico que un vuelo se retrase y demás cosas que, suelen suceder. El acto malévolo, se realiza cuando el señor Julián Pérez, sabiendo que no estuvo presente en las instalaciones de la regional Guainía a la hora fijada por el, se permitió notificarme por aviso.

Es decir, se permitió cometer un delito y el ICBF quiere ocultar, la falsedad procesal en la cual incurrió el señor Julián Pérez al notificarme por aviso. Este asunto, fue denunciado ante la OCID del ICBF y para ellos consideran que todo fue normal y ajustado a las normas procesales.

Pero lo que mas, me llena de desmotivación es que les digo que recojan los videos de seguridad de las instalaciones del ICBF regional Guainía, para demostrar la intención de hacerme daño y se niegan a dicha prueba. En serio, creen ustedes que, eso es justo no me digan que, ese tema es irrelevante dentro de la acción disciplinaria 0887-2016.

La verdad, es que no me interesa si trasladan ese punto ante la fiscalía, solo me interesa que observemos que, al permitir que actuara una persona que tiene una claro y evidente conflicto de intereses con el suscrito, es atentar contra mis garantías judiciales que se comisiona a dicha persona para hacer una notificación personal. Ojala miraran, las cámaras de seguridad y verán que ese señor nunca entro a la oficina cuando estoy yo. Los ojos crían vergüenza, con el tiempo.

La segunda, El nacimiento de este conflicto de intereses, se origina cuando el suscrito presento la denuncia o petición 363-21 ante la CIDH; cuando el Estado Colombiano es notificado por intermedio de la Cancillería, entre la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJD para hacer lo pertinente a sus obligaciones de adelantar la defensa del Estado Colombiano; debió solicitar al ICBF alguna información para responder y es muy posible que, les compartieran el escrito de la denuncia internacional.

Debido a esa situación, el ICBF por intermedio de la OCID ahora si vienen adelantando algunas investigaciones en contra de mis agresores, por ejemplo,

por la retención ilegal de mi salario; por no lo asignación de carga laboral y otras que, estén en curso y no puedo hacer nada mas que enunciarlas sin identificarlas. El punto que, deseo que observemos es que en el instante que el ICBF recibió la notificación de esa disputa internacional, se iniciaron varias investigaciones disciplinarias.

De una de esas investigaciones, la OCID del ICBF se permitió notificarme mediante correo electrónico el Auto Inhibitorio dentro del proceso identificado con el numero 20211162⁹, donde se investiga las conductas de las directoras del ICBF desde el año 2014 hasta la fecha de hoy. Donde se decide, remitir esa investigación por competencia ante la Procuraduría General de la Nación.

Así las cosas, el ICBF con ese auto inhibitorio estableció el listado de los funcionarios públicos que, no pueden intervenir de ninguna forma en los asuntos que tenga que ver con el señor Cortina Lancheros, lo que obliga a esas personas a declararse impedidos y debe el ICBF aceptar dichos impedimentos.

El caso específico, se presenta cuando la directora general del ICBF LINA MARIA ARBELAEZ, se permito proferir la resolución 2828 del 11 de mayo de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recursos de apelación contra la decisión que declaro responsable disciplinariamente al servidor publico Yahir Arcenio Cortina Lancheros, con una sanción de un (1) mes de suspensión en el ejercicio del cargo”*

Es mi deseo, expresarle a la doctora Lina Maria que no es mi intención buscar disputas en su contra; quiero que comprenda que solo me estoy defendiendo de una situación que desde todo punto de vista vulnera mis derechos. Estoy convencido que, usted suscribió dicho acto administrativo sin tener de presente muchas de las cosas expuestas en este escrito.

La verdad es que, esta situación me permite creer que usted desconoce la existencia de las acciones de tutela mencionadas en este escrito y es posible que tampoco sepa de la existencia de la denuncia internacional. Este servidor

⁹ Ver auto adjunto.

llega a esa conclusión porque, estoy seguro que si usted conoce previamente del auto inhibitorio de la OCID usted se abstiene.

No es mi deseo, echar lecha al fuego, pero para la persona que la induce a firma esa resolución no es digno de su confianza y esa es la clase de funcionarios que, no podemos permitir que estén dentro del ICBF. Estoy seguro que, el concepto que usted tiene de mi, esta totalmente alejado de lo que pueda ser realidad. Solo soy un servidor que, combate la corrupción.

También pudo estar seguro, que esa persona podrá leer esta acción de tutela primero que usted y por eso, aprovecho este escenario para decirle a esa persona que, no le tengo miedo, ninguna arma forjada en mi contra podrá hacerme daño, así me lo prometió mi abogado, el mejor abogado del mundo Jesucristo. Del mismo modo, como el me ha dado la victoria en las anteriores batallas que he tenido que enfrentar y por Fe, declaro que seré victorioso en esta acción de tutela.

Así las cosas, estas dos (2) actuaciones estando presente un conflicto de intereses, permite creer que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado desde el momento que intervino el señor Julián Pérez y especialmente, cuando la señora directora firmo la resolución 2828 del 11 de mayo de 2022, por afectación a mis garantías judiciales.

7) FALTA DE GARANTÍAS JUDICIALES POR PARTE DE LA OCID DEL ICBF.

Para este capítulo, es prioritario que este despacho se permita observar que dentro del escrito de tutela con radicado 94-001-31-84-001-2019-00156-00; adelantada por el juzgado de familia del circuito de Inírida, expongo y demuestro las conductas de la oficina de control interno disciplinario del ICBF que, me permiten señalar que nunca ha tenido garantías de imparcialidad.

Es por ello que, es prudente recordar que dentro del numeral 2.13 de la acción de tutela 94-001-31-84-001-2019-00156-00¹⁰; expuse claramente las acciones y omisiones por parte de la Oficina de Control Interno Disciplinario, que solo logran infundir miedo, terror, angustias y desmotivación laboral. Básicamente, las resumo las principales así: **i)** Se niegan a estudiar la temeridad de las quejas presentadas por el señor Gabriel Amado en mi contra y **ii)** No trasladaron ante la fiscalía los falsos testimonios rendidos por el señor Gabriel Amado en mi contra dentro de los procesos dos (2) de mis procesos disciplinarios, no recuerdo, si dentro del 0887-2016 sucedió lo mismo.

Dentro de la mencionada acción de tutela, le demuestro a la OCID del ICBF que, mis procesos disciplinarios son productos de un grupo sistemático de represalias en mi contra por haber denunciado diversos actos de corrupción al interior del ICBF regional Guainía y gracias a Dios y a esa denuncia internacional están comenzando a investigar, pero faltan muchos temas por investigar que no vale pena mencionar en este escenario.

El punto, es que deseo que este despacho se sirva ordenar al juzgado de familia del circuito de Inírida que se permita remitir copia en pdf del expediente de tutela 94-001-31-84-001-2019-00156-00, para que, de esa forma su señoría pueda observar las pruebas de esas actuaciones que demuestran que, el suscrito no cuenta con garantías judiciales en mis procesos disciplinario.

Es por ello, que uno (1) de los objetivos de esa tutela era que, la procuraduría asumirá la competencia de mis expedientes disciplinarios. Cuando la OCID se niega a dicho trámite, genera dudas y una larga infinita de miedos y temores, pero todos los pienso enfrentar, no le quitaré el pecho y mucho menos a la responsabilidades que, se deriven de mis procesos disciplinarios, pero mientras estos sean conducidos por la OCID del ICBF no tendré ninguna garantía.

¹⁰ Adelantada por el Juzgado de familia del circuito de Inírida.

El tema de las garantías judiciales, es relevante cuando dentro de la petición internacional 363-21 que se adelanta en la CIDH se debate sobre esas faltas de garantías que estoy denunciando en este tutela.

8-) LOS MOTIVOS, PARA CONSIDERAR LA RESOLUCIÓN 2828 DEL 11 DE MAYO DE 2022, COMO UNA REPRESALIA POR MIS DENUNCIAS INTERNAS E INTERNACIONALES.

Para llegar a esa conclusión, es muy fácil y los principales fundamentos son que, el acto administrativo 2828 del 11 de mayo de 2022, adolece de una correcta y objetiva valoración probativa, del mismo modo, existen actuaciones de personas con un claro y evidente conflicto de intereses con el señor Yahir Cortina y por ende, esa resolución vulnera los tratados internacionales ratificados por el Estado Colombiano donde se obliga en ofrecer protección a los funcionarios públicos que denuncien actos de corrupción. Por lo tanto, bajo ese panorama no es difícil llegar a esa conclusión.

Del mismo modo, puedo manifestar con temor le advierto al despacho que, en la tutela con radicado 94-001-31-84-001-2019-00156-00; adelantada por el juzgado de familia del circuito de Inírida, adjunte pruebas donde el suscrito remite varias de mis denuncias por los actos irregulares en la regional Guainía del ICBF a la ex Ministra de MInTIC Karen Abudinen quien, se desempeñó en el ICBF como subdirectora de primera infancia y directora general del ICBF. Por lo tanto, es de locos llegar a creer que, la resolución 2828 del 11 de mayo de 2022 es una represalia por esa denuncia internacional.

Como puede observar, su señoría este tema es mas delicado de lo que, puede llegar a imaginarse y proceder de la forma tan arbitraria que, esta asumiendo el ICBF, no permite nada mas que, llegar a concluir que todo es una represalia mas que debo afrontar.

Para justificar que, la resolución 2828 del 11 de mayo de 2022, es otra, de las miles de represalias que he tenido soportar desde el momento que empecé a denunciar los posibles actos de corrupción que se presentaban en la regional